

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela

Accionante: **EVERLIDES IGLESIA SUAREZ**

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**

Derechos Fundamentales: **Igualdad y otros.**

Radicación: **23182318400120240002101 FOLIO 132-2024**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**

Acta N° 36

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionada, contra la sentencia de tutela dictada el 13 de marzo de 2024, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, Córdoba, que accedió parcialmente al ruego superlativo.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

La promotora, actuando como representante legal de la Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar 31 de octubre, San Simón y Otros FAMI impetró acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la *igualdad, transparencia, responsabilidad, publicidad, debido proceso dentro de la órbita de contradicción y prevalencia del Mérito para la adjudicación de contratos estatales*; por consiguiente, se ordene al ICBF, que dé respuesta de fondo a la observación presentada por la asociación que representa a través de la plataforma SECOP 2, el día 21 de febrero de 2024, frente al informe de evaluación No. 3, antes de celebrar contrato para operar la zona 842.

Además, pide que se ordene al ICBF que se abstenga de suscribir contrato, dentro de la INVITACIÓN No. CV-PC-008-2023SEN, para la operación de la zona 842, hasta tanto no se respondan las observaciones presentadas por su representada.

Solicita también que se ordene al ICBF o al comité evaluador del proceso contractual INVITACIÓN No. CV-PC-008-2023SEN, que atienda la observación presentada por su representada, conforme a las reglas previamente establecidas en la invitación y sus adendas.

En el escrito genitor se solicitó medida provisional.

Sustenta sus pretensiones en que el ICBF apertura el proceso contractual CV-PC-008-2023SEN, a través de la plataforma SECOP 2, con el objeto de "*Prestar los servicios de educación inicial a la primera infancia conforme a las directrices establecidas por el ICBF, y la Política de Estado de la Primera Infancia de Cero a Siempre*".

Dice que este proceso se apertura organizando por zonas los lugares donde se ejecutará el programa a efectos de asignar un contratista u operador por cada zona.

Esboza que la zona 842 ofertada para desarrollar el objeto contractual, corresponde al departamento de Córdoba.

Cuenta que el proceso adelantado se realiza mediante un trámite especial, por encontrarse exceptuado del régimen de contratación estatal general, por lo que su ejecución se realiza por etapas.

Asegura que pese a que el cronograma no estableció un plazo para presentar observaciones al informe de evaluación definitivo donde se incluían factores de ponderación, la invitación definitiva si señalaba que contra el informe de evaluación procederían observaciones.

Expresa que para garantizar el debido proceso de los oferentes, el ICBF no ha dado cierre definitivo al proceso en el SECOP y ha permitido la presentación de observaciones.

Relata que el 12 de febrero de 2024, el ICBF publicó el informe de evaluación de las ofertas, a través de 5 documentos.

Refiere que en ese informe, específicamente en el documento en formato Excel denominado, *1.1. informe_final_lista_consolidacion_adjudicacion_IP_008_2023*, se determinó que la zona 842 le sería adjudicada a la *Asociación de Padres Usuarios Otras Modalidades de Atención a la Primera Infancia y Madres Comunitarias Carreto Jejen*.

Explica que en ese informe se indica que su representada no estaba habilitada, porque remitió los estados financieros, pero no subsanó la solicitud del documento de nombramiento del revisor fiscal.

Esgrime que el mismo 12 de febrero, a través de la plataforma SECOP, remite observación al informe de adjudicación, en el cual se demostró, que su representada no requiere de revisor fiscal, conforme a la normatividad que la regula.

Señala que el 15 de febrero de 2024, el ICBF publicó una modificación al informe de evaluación de las ofertas, atendiendo un alto número de observaciones y denuncias. Que este informe estaba compuesto por 4 documentos.

Aduce que en ese informe el ICBF acepta el argumento de su representada, por lo que la habilita y le devuelve la adjudicación de la zona 842.

Indica que el 16 de febrero de 2024, el ICBF a través de dos documentos emitió otra modificación al informe de evaluación, debido a las diversas denuncias y observaciones presentadas.

Advierte que en este nuevo informe, el ICBF cambia la posición, pues le adjudica la zona 842 a la *Asociación de Padres Usuarios Otras Modalidades de Atención a la Primera Infancia y Madres Comunitarias Carreto Jejen*, y determina que su representada no se encuentra habilitado.

Asevera que el 21 de febrero de 2023, presenta observación al informe de evaluación. Que el ICBF, el 23 de febrero de 2024, emite dos documentos que contienen un informe de evaluación en razón a las observaciones y denuncias presentadas. Que el ICBF emite un informe atendiendo las observaciones presentadas por otros oferentes, pero no atiende la observación de su representada.

Que sin resolver la observación presentada, la Regional Córdoba, envía carta de invitación para suscribir el contrato de operación de la zona 842 al oferente adjudicado. Insiste en que las observaciones de la zona 842, aún se encuentran sin resolver.

Expone que se vulnera su derecho a la contradicción porque no se escucha su observación y se emite un nuevo informe de evaluación.

Asegura que es notorio el desconocimiento de los principios del derecho contractual al mérito, a la cosa juzgada, toda vez que es absurdo que se esté inhabilitando a su representada nuevamente, evaluando documentos que son propios para las asociaciones que requieren revisor fiscal, cuando ya se había demostrado, en el informe que su asociación no lo requiere.

Indica que la posición del comité evaluador que no habilita financieramente a la entidad que representa, no ha sido aplicada con uniformidad al resto de oferentes que ostentan las mismas circunstancias, pues esas asociaciones se encuentran habilitadas.

Ya, por último, dice que el del ICBF, muestra un sesgó respecto de la entidad que representa vulnerando su derecho a la igualdad porque pese al haber presentado observaciones, mantiene no habilitada a su asociación, mientras que a todas las que se encuentran en las mismas condiciones, les adjudican hasta tres contratos.

2. Actuación Procesal

El 01 de marzo de 2024, el A quo admitió la acción de tutela; y requirió al ICBF, para que aportara las direcciones electrónicas de las personas que participaron en el proceso contractual CV-PC-008-2023SEN, además ordenó su notificación.

3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación por el juzgado de primera instancia al extremo convocado y a los vinculados, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF**-guardó silencio.

4. Fallo de primera instancia.

El A quo, el 13 de marzo de 2024, ampara los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la parte accionante, ordenando al -ICBF- y al Comité Evaluador del proceso contractual CV-PC-008-2023SEN – que dieran respuesta a las observaciones realizadas al listado de consolidación de ofertas y publicación del listado de consolidación definitivo presentado el día 21 de febrero, notificándole de dicha decisión a través de los canales digitales o dirección física comunicada por ella.

5. Impugnación.

El -ICBF- impugnó, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, por configurarse un hecho superado e inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

Refiere que el día 01 de marzo de 2024, dio respuesta a la accionante mediante publicación en el SECOP II a través de mensaje público.

Para finalizar, indicó que la petición efectuada por la accionante ya fue absuelta por la entidad, y que dicha respuesta puede ser revisada en el sistema SECOP II.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo fustigado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer nivel.

2. El Problema Jurídico.

¿La Sala determinará si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– respondió las observaciones presentadas por la accionante dentro de la tercera fase de la convocatoria CV-PC-008-2023SEN y, en consecuencia, si se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado?

Sea lo primero advertir que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, la actividad contractual en el Estado Social de Derecho es una modalidad de gestión pública que está directamente asociada al cumplimiento del interés general. Así de acuerdo con la Ley 80 de 1993, la contratación pública, debe realizarse a través del principio rector de la transparencia, estableciendo además el artículo 30 de la citada Ley, que la licitación pública es el mecanismo de selección de los contratistas del Estado por excelencia”, toda vez que la selección del contratista mediante la licitación pública es primordial en la contratación pública, pues garantiza que los procedimientos y condiciones utilizados para la escogencia del contratista sean “claros, nítidos, transparentes, en aras de asegurar la prevalencia del interés general como principio fundante del Estado social de derecho (art. 1 C.P.)”.

En el caso objeto de estudio, la accionante como representante legal de la entidad Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar 31 de octubre, San Simón y Otros FAMI, solicita la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene al ICBF que dé respuesta de fondo a la observación presentada por su representada el día 21 de febrero de 2024, a través de la plataforma SECOP II frente al informe de evaluación No. 3, antes de celebrar contrato para operar la zona 842.

De acuerdo a lo narrado en el genitor y al abundante material probatorio anexado a la solicitud de amparo, extrae el Despacho que el ICBF, adelantó el proceso de selección contractual CV- PC-008-2023SEN, con el objeto de prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención Integral a la primera infancia; el cual se desarrolló por fases o etapas en las que se verifica que los participantes podían presentar observaciones o inconformidades frente a los resultados obtenidos.

Las reglas de dicha convocatoria están establecidas en la Invitación No. CV-PC-008-2023SEN, en la que dispuso que el desarrollo del Proceso Administrativo de Selección se realizaría mediante la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP II y en ningún caso el ICBF atendería consultas telefónicas, por correo electrónico o personales. En consecuencia, señala que todas las comunicaciones, peticiones, observaciones y aclaraciones, respecto del Proceso

¹ Corte Constitucional SU-214-22

Administrativo de Selección, así como sus respectivas respuestas, debían radicarse únicamente a través de la plataforma del SECOP II.

Dicho proceso según se indica en su norma rectora, se adelantaría mediante una invitación a ofertar la aplicación de unos requisitos mínimos habilitantes, unos criterios de evaluación y de desempate, donde los proponentes interesados debían elaborar y presentar sus propuestas en el respectivo proceso de contratación; los cuales una vez cumplidos darían lugar a que se consolide una lista de oferentes y se determine el orden de la evaluación.

Ahora bien, en dicha norma - Invitación No. CV-PC-008-2023SEN- específicamente en el punto 1.21. se establece el Cronograma del Proceso, sin embargo, mediante Adenda No. 07, fue modificado.

Así revisadas las pruebas presentadas, se verifica que el ICBF, mediante *informe de elegibilidad o Declaratoria de Desierto III* a la Invitación Pública CV- PC-008-2023SEN del 20/02/2024, en respuesta a las observaciones recibidas, indicó que la Oferente *147 Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar 31 de Octubre San Simón y Otros FAMI*, quedaba *en estado no habilitado; porque se encuentra inhabilitado financieramente, dado que el mismo contador que firma los estados financieros firma como revisor fiscal y esto no es posible a la luz de los principios de contabilidad.*

En este caso en el archivo electrónico "*23Observacion270220240002100.pdf*" milita una impresión de pantalla de la que se puede extraer que la sociedad accionante el 21/02/2024 a las 2:54:20 PM, presentó observación al *informe de elegibilidad o de declaratoria de desierto III*, el cual fundamenta en que *la Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar 31 de Octubre San Simón y Otros FAMI no tiene revisor fiscal por no ser un requisito legal ni estatutario; en que no se puede evaluar un documento que no es requisito habilitante y en que existió un Error de transcripción*, por lo que, asegura que a la fecha de interposición del amparo no había recibido respuesta por parte del -ICBF- a pesar de que el 23 de febrero de 2024, emitió un informe en el que resolvió las observaciones presentadas por otras oferentes, y que continuó el proceso de contratación sin tener en cuenta que sus observaciones se encuentran sin respuesta.

Resuelto lo anterior, es propicio recordar que por disposición de la jurisprudencia² el juez constitucional no es "*un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados*". Ello es así dado que la acción de tutela "*tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio*" de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

De manera que la carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde "*su razón de ser*" debido a la "*alteración o el*

² Corte Constitucional T-200-2022

desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos". Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío.

Pues bien, en el escrito de impugnación, el ICBF señala que el 1 de marzo, mediante la plataforma SECOP II, respondió las observaciones planteadas por la promotora, para acreditar lo anterior, aporta impresiones de pantalla de la respuesta.

De tal manera que, revisadas las impresiones de pantalla aportadas por el ICBF, se pudo verificar que ese instituto, en cuanto a las observaciones realizadas le informa a la tutelista que durante la etapa de subsanación es allegado por segunda vez un Dictamen de Revisor Fiscal firmado por la misma profesional Contadora Pública que firma los Estados, lo cual representa un incumplimiento de los principios de contabilidad establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, por tanto, indica que la tutelante no cumple con los criterios financieros habilitantes establecidos en la Invitación No. CV-PC-008-2023SEN.

Con arreglo a lo anterior, evidencia el Despacho que el ICBF respondió las observaciones presentadas por la parte actriz al *informe de elegibilidad o de declaratoria de desierto III*, pues de las pruebas aportadas se puede extraer con claridad que los planteamientos de la actora fueron atendidos a través de la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP II, siendo este recurso tecnológico el idóneo para radicar y recibir las respuestas frente al proceso de contratación, conforme se estableció en su norma rectora- *Invitación No. CV-PC-008-2023SEN*.

En ese orden de cosas, para la Sala la pretensión de la acción de tutela se cumplió por la actuación voluntaria del ente accionado dentro del proceso, pues, se verifica que ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante esta herramienta supralegal y que la entidad demandada ha actuado o cesado en su accionar voluntariamente; lo cual da lugar a que se configure carencia actual de objeto por hecho superado.

En suma, la vulneración alegada cesó, por lo que ha de declararse improcedente el amparo rogado ante la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, se revocará el fallo opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por la señora **EVERLIDES IGLESIA SUAREZ**, por haberse configurado hecho superado, conforme se motivó *ut supra*.

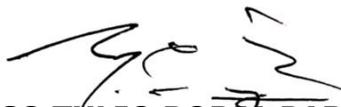
SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 015-2024
Radicación No. 230013103004202300239-01

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto.

Se resuelve la apelación impetrada contra el auto dictado el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, al interior del proceso de responsabilidad civil de Cesia Esther Tovar Vidal y Otros vs Clínica Zayma S.A.S.

II. Antecedentes.

Mediante proveído de 26 de octubre de 2023, el *A Quo* inadmitió y ordenó, so pena de rechazó, se corrigieran los defectos que encontró en el pliego demandatorio presentado por Tovar Vidal y Otros contra la Clínica Zayma S.A.S.

III. El auto apelado.

Presentado el correspondiente memorial, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el *iudex* singular, rechazó la demanda, al estimar que no se cumplió con la carga de subsanar correctamente las falencias anotadas en otrora proveído, ya que «en el juramento estimatorio siguieron incluyéndose perjuicios extrapatrimoniales por lo que no cumple lo normado en el canon 206 del CGP, y las pretensiones tampoco se ajustan a lo consagrado en el numeral 4° del art. 82 del estatuto procesal toda vez que estas no fueron redactadas en forma completa y clara, y no se explicó claramente como se obtuvieron los valores solicitados.»

IV. El recurso de apelación.

PJAC

1. El gestor judicial de la bancada inicialista, pidió se revocase lo anterior y, en su lugar, se admitiera la impetración de sus agenciados. Expuso como sustento de su ataque, **i.)** que lo argüido por el *A Quo* no resulta válido, pues, «donde no se incluya los perjuicios extrapatrimoniales [éste] no podría reconocerlos en la sentencia», lo que sería un despropósito de cara al principio de reparación integral; **ii.)** con relación a lo dicho frente a las pretensiones, indicó que no se cumplió con el deber de motivación frente al auto que inadmitió; **iii.)** Sostuvo que revisado el CGP «se encuentra que como se solicitaron las pretensiones y el juramento estimatorio, se cumple a cabalidad con lo establecido por el legislador para establecer los valores a indemnizar» y; **iv.)** el fallador incurrió en un exceso ritual manifiesto.

IV. Consideraciones.

1. Procedencia de la alzada.

La apelación de marras es procedente en los términos del artículo 321-1 del CGP, en tanto que el proveído atacado consiste en aquel que rechazó la demanda.

2. Problema jurídico.

Corresponde verificar, al tenor de los embistes de apelación (art. 328 CGP) si erró el despachador de justicia de primer nivel al rechazar el introductorio por no haberse cumplido el saneamiento por él ordenado.

3. Solución del problema jurídico planteado.

Temprano se advierte que esta Sala Unitaria de Decisión revocará el interlocutorio atacado. De conformidad con las reflexiones que siguen a continuación:

3.1. Al revisarse el paginario se tiene que el introductorio fue inadmitido (Au. Oct. 26/2023), entre otras razones, por no ajustarse el juramento estimatorio a las «directrices dispuestas en el artículo 206 del estatuto procesal, en consonancia con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82» del CGP, en vista de se incluyeron en él

perjuicios extrapatrimoniales; así como el hecho de que las pretensiones no acatan las pautas consagradas en el «numeral 4° del art. 82 procesal ya que carecen de claridad: En las pretensiones 1 y 3 no se indica cuál es la fuente de declaración de responsabilidad, y en las pretensiones 2 y 4 no se especificó la fuente ni como se obtuvieron los valores de los perjuicios que se reclaman».

Circunstancias, que no se advirtieron superadas de cara al escrito de subsanación allegado por los demandantes, lo que condujo al rechazo del inaugural (AU. nov. 10/2023), sustentado en que en el «juramento estimatorio siguieron incluyéndose perjuicios extrapatrimoniales por lo que no cumple lo normado en el canon 206 del CGP, y las pretensiones tampoco se ajustan a lo consagrado en el numeral 4° del art. 82 del estatuto procesal toda vez que estas no fueron redactadas en forma completa y clara, y no se explicó claramente como se obtuvieron los valores solicitados» (Se resalta).

3.2. Frente a lo anterior, es forzoso indicar que los motivos por los cuales cabe inadmitir el escrito demandatorio aparecen consagrados, con carácter taxativo, en el artículo 90-3 de la Ley de ritos civiles, que reza,

«Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.»

Teniendo el funcionario judicial, a la hora de efectuar el respectivo control de inadmisibilidad, la obligación (art. 13 y 90-4 ibídem) de señalar «con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo».

3.3. Pues bien, abordándose lo indicado sobre las pretensiones, estima la Sala que, en efecto, las mismas no fueron redactadas con sujeción a lo indicado en el artículo 82-4 del CGP, que reza:

«Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...))»

Cuestión que no puede ser de otro modo, dado que entendido el proceso judicial como una agrupación coherente de actos enfilados a lograr la aplicación de la justicia material y la adjudicación del derecho, el cual está indefectiblemente condicionado al dialogo entablado por los extremos litigiosos, el ordenamiento jurídico y en especial el procesal, es celoso de que, el debate interpartes rinda culto a la precisión y claridad, por manera que, las leyes instrumentales exigen, en el caso del demandante, la indicación clara y precisa de lo que se pretende al tenor de la norma que viene de citarse.

Ahora bien, *precisión* de conformidad con el diccionario de la RAE, supone cualidad de *preciso*, lo que a su vez se dice de una cosa «conocida con certeza o sin vaguedad» mientras que *claridad* siendo condición de *claro*, de acuerdo con el mismo manual, se predica de lo «inteligible» aquello «fácil de comprender».

Con relación a este requisito de la demanda, Sanabria Santos señala:

«De acuerdo con lo señalado por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben formularse con precisión y claridad; es decir, el demandante debe ser bastante puntual y concreto en la formulación de sus pretensiones y evitar con ello que sean confusas, contradictorias e ininteligibles, de suerte que con una simple lectura se conozca, sin que haya dudas, qué es lo que busca el demandante con dichas suplicas.

Una pretensión formulada con vaguedad, ambigüedad, indeterminación, cuya redacción sea enredada, repetitiva, que revuelve y entremezcla unas cosas con otras, no le va a permitir al juez conocer con certeza el contenido, objeto y alcance de ella; además le va a generar serias dificultades al demandado en el ejercicio del derecho de defensa. La importancia de redactar de forma adecuada las pretensiones es innegable, hasta el punto de que es frecuente en la práctica escuchar a quienes con razón afirman que el primer paso que debe dar el demandante para ganar el proceso es formular bien sus pretensiones y evitar que sean confusas e imprecisas.

Por ello al estudiar la admisibilidad de la demanda le corresponde al juez hacer un estricto control sobre el cumplimiento de este requisito y exigir una adecuada formulación de pretensiones; de no hacerlo, seguramente el demandado se verá en aprietos para ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, pues en la contestación de la demanda se le exige hacer un pronunciamiento concreto sobre las pretensiones, (...))».¹

¹ Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, año 2021, Pág. 441.

Y es que descendiendo al *petitum* original se tiene que, las mismas no cumplen con esas características (precisión y claridad), tal y como puede verse de lo siguiente:

4. Pretensiones.

- 4.1. Se declare civil y contractualmente responsable a la CLÍNICA ZAYMA N.I.T. 800 074 112-6 por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a CESIA ESTHER TOVAR VIDAL C.C. 22.732.113 de Barranquilla.
- 4.2. Se condene a la CLÍNICA ZAYMA N.I.T. 800 074 112-6 al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de CESIA ESTHER TOVAR VIDAL.
- 4.3. Se declare civil y extracontractualmente responsable a la CLÍNICA ZAYMA N.I.T. 800 074 112-6 por los daños extrapatrimoniales causados a los demás demandantes.
- 4.4. Se condene a la CLÍNICA ZAYMA N.I.T. 800 074 112-6 al pago de perjuicios extrapatrimoniales de los demás demandantes como aparece en el acápite de juramento estimatorio.
- 4.5. Se condene a la CLÍNICA ZAYMA N.I.T. 800 074 112-6 en costas y agencias en derecho.

Nótese que las citadas pretensiones no ilustran, mucho menos ofrecen certeza, sobre aquello que debe ser motivo de pago a la hora de resarcir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a Tovar Vidal. Siendo, así un hecho de que las mismas no han sido «redactadas en forma completa y clara» (AU. nov. 10/2023), lo que no se superó con el escrito de subsanación allegado por los demandantes.

Empero, tal defecto no fue advertido por el juez de conocimiento en el proveído inadmisorio, donde de acuerdo con el artículo 90-4 del CGP, debía señalarse *con precisión* los defectos que observaban en el pliego demandatorio.

Y es que con relación a las pretensiones el juez precisó que la falta de claridad radicaba en que «las pretensiones 1 y 3 no se indica cual es la fuente de declaración de responsabilidad, y en las pretensiones 2 y 4 no se especificó la fuente ni como se obtuvieron los valores de los perjuicios que se reclaman» no pudiendo rechazarse la demanda por causa diferente a esas, dado que es clara la norma procedimental al establecer que tal consecuencia es producto de no subsanar oportunamente los defectos señalados *con precisión*.

3.3.1. En lugar de ello, el *A Quo* pudo nuevamente inadmitir la demanda a fin de que se enmendase la situación advertida, ya que sin querer sugerir un derroche de autos inadmisorios, pues, ello no se coordina con los postulados de eficiencia y economía procesal que se esperan de la actividad judicial, nada

prohíbe al funcionario judicial que pese a haber proferido auto inadmisorio una vez, de darse cuenta de que omitió señalar otros defectos, dicte otro proveído encomendando la corrección de los mismos con la misma consecuencia legal.

3.3.2. Ahora bien, con relación al hecho de que «no se explicó claramente como se obtuvieron los valores solicitados» (AU. nov. 10/2023), debe señalarse que ello no puede ser motivo de rechazo e incluso de inadmisión, habida cuenta de que, la norma que marca las pautas formales que deben observar las pretensiones no imponen el *rigorismo explicativo* que el *A Quo* echó de menos. Máxime, cuando en virtud de lo consagrado en el artículo 11 *eiusdem* el funcionario judicial debe abstenerse de «exigir y de cumplir formalidades innecesarias».

3.4. Por otro lado, lo aducido en primera instancia como motivo de rechazo con relación al *juramento estimatorio* no puede ser prohiado en esta instancia judicial.

Es un hecho que, el juramento estimatorio corresponde a un requisito de la demanda «cuando sea necesario» (art. 82-7 CGP) y tanto su ausencia (art. 90-6 ib) como el hecho de que el mismo no se plasme en el inaugural con las formalidades subyacentes del artículo 206-1 del CGP (CSJ STC12283-2019 de sep. 12, rad. 2019-02839-00), suponen motivo de inadmisión y eventual rechazo de éste en tanto no se enmienden oportunamente las falencias que al particular se señalen.

Empero, no es de recibo para esta Superioridad que se hubiese dado con el rechazo de la demanda por el hecho de haberse involucrado en tal al daño extrapatrimonial, pues, amén de resultar antitécnico tal proceder, ello, no supone ninguna de las razones atrás acotadas como causales de inadmisión y posible rechazo de la demanda, las cuales como se indicó *ut supra* de acuerdo con el artículo 90-3 del CGP., tiene carácter taxativo – al indicarse que –,

«(...) el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos»

Máxime cuando el juramento estimatorio no es requisito de la demanda en lo que concierne a la cuantificación del daño extramatrimonial (art. 206-6 CGP y CSJ STC11264-2016 de ago. 16, rad. 2016-01), lo que implica que el reparo que se

tenga al particular no es hábil para inadmitir mucho menos para rechazar el libelo demandatorio.

4. Epilogo.

En virtud de lo anterior, se revocará el auto apelado, debiendo el *A Quo* realizar un nuevo estudio de la demanda, sin que pueda inadmitirla por los motivos que fueron descartados en esta oportunidad.

Sin imposición de costas dada la prosperidad del remedio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada.

SEGUNDO: ORDENAR al despacho de primer nivel efectuar un nuevo estudio de la demanda, sin que pueda inadmitirla por las razones acá descartadas, ello, sin perjuicio de lo indicado bajo el punto 3.3.1 de las consideraciones *ut supra*.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c94e52f2aa73bf6f82cf8ab23888f7f1d9ebdb957937084e159898e20a92b6**

Documento generado en 24/04/2024 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 182-2024

Radicación N° 23-417-31-03-001-2017-00082-01

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

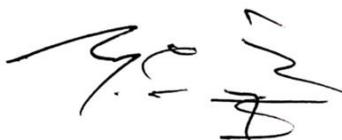
Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 076-23

Radicación n° 23-001-31-05-004-2021-00077-01

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Pese a que en la decisión apelada no se impuso condena explícita contra Colpensiones, se advierte que el resultado del proceso puede ser adverso a los intereses de esa Administradora de Pensiones; por ende, a fin hacer el saneamiento del proceso y evitar la incursión en nulidades procesales (AL895-2024, AL396-2023, AL2820-2023), se hace indispensable admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad pública, con independencia de si ésta apeló o no la decisión de primera instancia (CPTSS, art. 69, AL895-2024, STL7382-2015, CSJ STL6319- 2016 y CSJ STL12018-2017).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

TERCERO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 23-001-31-05-001-2023-00005-01 Folio: 89-24

Sería del caso entrar a dilucidar el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de fecha doce (12) de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **OSCAR ANTONIO DIAZ MONTES** contra **PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, si no fuera porque verificado el expediente digital se denota que erró el juzgado del conocimiento al momento de efectuar el reparto, dado que, el asunto de la referencia se trata de un proceso acumulado, por tanto, no debió ser repartido de forma individual.

De conformidad con lo anterior, corresponde dejar sin efecto el auto de fecha 05 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió y corrió traslado a las partes, del mismo modo, se procederá a remitir el expediente digital al H.M Marco Tulio Borja Paradas, teniendo en cuenta que le correspondió conocer el proceso principal bajo radicado N° 23-001-31-05-001-2022-00291-01 (acumulado).

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió y se corrió traslado dentro del presente asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto al H.M Marco Tulio Borja Paradas, para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f609951742b6a0ff0b073e3d40138351d61b908e8f33e9cf98f2087bbd918b**

Documento generado en 24/04/2024 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Actuando como Juez Constitucional

Folio 185-23
Radicación n.º 23-162-31-03-002-2021-00187-01

Montería – Córdoba, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 44 de la Ley 472 de 1998, **ADMÍTASE** el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, que fue presentado por las accionadas **SURTIGAS E.S.P. S.A. y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA**, dentro del trámite constitucional de Acción Popular instaurada por **OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA y otros** contra **SURTIGAS E.S.P. S.A.**

De igual manera, se **DARÁ TRASLADO** a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Al finalizar el término antes indicado, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO**,

FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89fd1346d0265d0b97fc77ffa369de8d64c526ad92e8de1f317888a772296ad**

Documento generado en 24/04/2024 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 182-2024
Radicación n°. 23 001 31 03 001 2020 00152 01

Montería – Córdoba, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 03 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por la vocera judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 03 de abril de 2024 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f435930d770fb5db0094559cde8bc1c0145dacf339f472b9cc7aa20c2e1c7589**

Documento generado en 24/04/2024 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>